



NACIONAL



**RESOLUCION 121138/1980**  
**COMISION NACIONAL DE PREVISION SOCIAL (CNPS)**

Previsión social -- Servicios médicos asesores --  
Prohibición de desglosar documentación de  
expedientes jubilatorios o de pensión -- Solicitud de  
copias.

Fecha de emisión: 24/11/1980; Copia Oficial

Dictamen de la Asesoría Técnica

El dictamen médico de fs. 36, ampliatorio de los informes de fs. 20/21, resulta sumamente ilustrativo aun para los profanos.

De todos modos, adolece del defecto de no merituar pruebas médicas oportunamente presentadas por la recurrente, que estuvieron agregadas al expediente y que se referían, además de la afección mental comentada en el dictamen de fs. 36, a una disminución visual y a una broncopatía crónica.

En razón de dichas circunstancias, aconsejamos se deje sin efecto la resolución denegatoria apelada, para que el organismo actuante salve la omisión apuntada, conforme con el criterio establecido en numerosas sentencias de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Por otra parte, y a propósito del desglose de certificados médicos, historias clínicas y otro tipo de documentación concomitante que efectúan con frecuencia los servicios médicos de los organismos previsionales, hacemos notar que ello implica quitar de los expedientes testimonios y pruebas documentales en que fundan sus pretensiones los interesados afectando así su derecho de defensa, como también se destacó en muchas sentencias de la Cámara, que en ocasiones ordenó la restitución de los elementos de juicio desglosados.

Puede admitirse la no incorporación al expediente, hasta por razones de orden práctico, de radiografías, electrocardiogramas, etc., insusceptibles de apreciación por parte de los asesores jurídicos, pero todos los antecedentes médicos escritos (certificados, historias clínicas, informes, etc.) tienen que permanecer agregados al expediente, debidamente foliados, para que se los tenga en cuenta en el momento de dictar resolución sobre el pedido de jubilación o pensión y eventualmente en las instancias sucesivas.

Entendemos que el Cuerpo que preside tendría que impartir normas en ese sentido, usando de la facultad conferida por el art. 5º, inc. a) de la ley 17.575 a los efectos de fijar directivas tendientes a lograr uniformidad y eficiencia en el funcionamiento de los organismos previsionales, máxime en este caso en el que la medida guarda relación con el trámite y compaginación de expedientes que llegan en grado de apelación a conocimiento de la Comisión. - Buenos Aires, 21 de noviembre de 1980. - Raúl J. Jaime.

La Comisión Nacional de Previsión Social, resuelve:

- 1) Dejar establecido que los servicios médicos asesores de los diversos organismos nacionales de previsión social no podrán desglosar de los expedientes jubilatorios o de pensión la documentación médica escrita presentada por los interesados o remitida por entidades públicas o privadas, sin perjuicio de la extracción de copias de las piezas que resulten de interés para sus propios registros;
- 2) dejar sin efecto la resolución de la unidad La Plata que denegó la jubilación por invalidez solicitada por Blanca A. Peralta y devolver las actuaciones al citado organismo a fin de que, previa reincorporación de la documentación escrita desglosada y valoración de toda la

prueba presentada por la titular de autos, dicte nuevo pronunciamiento.  
Gabino J. Salas. - Ricardo J. Tibaudin. - Mario A. Domínguez.



Copyright © [BIREME](#)

 [Contáctenos](#)